

CG58/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO EFRÉN VÁZQUEZ ESQUIVEL, EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-003/2012.

Distrito Federal, 1 de febrero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-003/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Efrén Vázquez Esquivel, por propio derecho en su carácter de ciudadano y participante en el proceso de designación de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en contra de la respuesta emitida por los integrantes de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, de fecha seis de enero de dos mil doce mediante la cual se desahoga su solicitud de información promovida el diecinueve de diciembre de año próximo pasado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, el aludido Consejo Local, aprobó el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León por el que se establece el Procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

III. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León emitió en sesión extraordinaria, el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 -2015”*, identificado con el número A05/NL/CL/06-12-11, siendo que mediante el acuerdo de mérito el C. Efrén Vázquez Esquivel fue designado como Consejero Electoral Suplente en el 10 Consejo Distrital en el estado de Nuevo León con cabecera en Monterrey.

IV. Que el diecinueve de diciembre de dos mil once, el C. Efrén Vázquez Esquivel, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual solicitó diversa información respecto del proceso de designación de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acto complejo que se consumó con el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 -2015”*. El su escrito el C. Efrén Vázquez Esquivel manifestó lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito vengo a notificarme de manera personal del acuerdo de este H. organismo cuya fecha de emisión desconozco, donde se designa a los Consejeros Electorales Distritales, ya que de su existencia tuve conocimiento

el día 19 de noviembre, a través de la lectura que hice de un correo electrónico que fuera enviado a mi correo personal: efren23@hotmail.com, por una persona que se identifica como: Ing. Miguel G. Márquez Ordaz, quien dice ser 'Consejero Presidente', con el correo electrónico: miguel.marquezo@ife.org.mx. El correo en cuestión ni siquiera advierte de qué institución gubernamental se me está notificando dicha situación; hay en ésta una notoria informalidad, no cumple con el más mínimo principio de certeza y legalidad en este tipo de designaciones. En dicho correo se me informa que el Consejo Local del IFE de Nuevo León me designó consejero suplente del 10° Consejo Distrito, dicho mensaje enviado por la persona referida se encuentra fuera del marco legal, toda vez que no cumple a cabalidad con los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, que deben regir los procesos electorales al momento de designar y de notificar a los interesados para ocupar los cargos electorales, razón por la cual expongo lo siguiente:

- 1) Que en virtud de que yo quiero ser **consejero distrital titular**, no suplente (a no ser que entre todos los elegidos como titulares se demuestre un mejor perfil en todos ellos para ese cargo), por lo que en este momento **manifiesto mi negativa a aceptar el cargo de suplente**, en tanto no me sea informado del <<proceso>> y el <<baremo>> que sirvió para evaluar el perfil y capacidad de cada uno de los aspirantes a consejeros electorales distritales; y a la vez sea rectificadada dicha situación, colocándoseme en el cargo de **consejero distrital titular**. Pues, salvo prueba en contrario, estimo tener los conocimientos y formación necesaria para el desempeño del cargo de consejero titular distrital, siempre y cuando el suscrito haya resultado no beneficiado; pero conforme a una evaluación seria, transparente, objetiva, imparcial de todos y cada uno de los méritos y capacidades exigidas por la Ley Electoral y la Convocatoria respectiva. Todos y cada uno de los requisitos de ley son obligatorios, no optativos en cada una de las fracciones señaladas en la Convocatoria en la que participé, por lo que solicito, de la manera más atenta y con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, se me informe lo siguiente:

- a) *El nombre completo de la persona que fue designada como consejero titular, de la cual a mí se me nombró su suplente, y su respectiva información curricular.*
- b) *Copia simple del <<baremo>> que sirvió de fundamento racional para la asignación de cargos de consejeros distritales titulares y consejeros distritales suplentes; y así mismo, copia simple de todo el proceso de selección de aspirantes a consejeros distritales debidamente documentado, con sus respectivas grabaciones, video grabaciones y versiones estenográficas de todo lo realizado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, desde el principio, hasta la decisión final de asignación de cargos de consejeros titulares y suplentes.*
- c) *Copia simple del número de aspirantes al cargo de consejeros distritales, con su respectiva información curricular.*
- d) *Copia simple de la **metodología seguida en la especie**, con base al baremo previamente establecido, y no solamente la transcripción de <<acuerdos>> o <<normas>> del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (COFIPE), para elegir a los Consejeros Electorales Distritales, en el Estado, ya que me encuentro legitimado procesalmente para exigir dicha información, dado que participé directamente en el proceso. Y aun en el supuesto de estar o no, el artículo 6° de la Constitución Federal señala de manera expresa que no tengo que acreditar alguna especie de legitimación para exigir información, sin embargo, acudo a esta autoridad para que me informe de manera detallada todas y cada uno de los méritos que de manera obligatoria y no optativa de cada uno de ellos, señala la Convocatoria y la Ley Electoral Federal en los numerales respectivos para ser designados en los puestos respectivos.*
- e) *Asimismo, se me informe si existió algún tipo de envío a mi correo electrónico por esta Institución oficial identificado con la dirección: miguel.marquezo@ife.org.mx y cuyo texto es el siguiente:*

'C. EFRÉN VÁZQUEZ ESQUIVEL:

Se le comunica que el Consejo Local de Nuevo León lo designó CONSEJERO SUPLENTE del 10 Consejo Distrital, por lo que le invitamos a la sesión de instalación que tendrá verificativo mañana día 14 a partir de las once horas en el local que ocupa la 10 Junta Distrital en la Av. Revolución #3741 Col. Villa del Río, en esta ciudad de Monterrey.

En dicho acto le haremos entrega oficial de la notificación mencionada o se la enviaremos a su domicilio.

Atentamente

Ing. Miguel G. Márquez Ordaz
Consejero Presidente'

De antemano, advierto que tengo copia del mismo en mi ordenador y en mi correo electrónico, y es obligación de esta Institución Pública informarme acerca del envío y supuesta notificación de la supuesta designación realizada de Consejeros Distritales, toda vez que se trata de recursos públicos ejercidos por personas que tienen la categoría de servidores públicos, conforme al artículo 108 de la Constitución Federal y la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, por lo que me encuentro legitimado para exigir acerca del supuesto envío del mismo, toda vez que dicha notificación no cumple con los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir las formas en que debe ser notificado un aspirante a Consejero Distrital.

Hecha mi negativa de aceptación al cargo de consejero distrital suplente, por considerar que no fui bien evaluado en la designación que se me hizo como suplente, en tanto no se cumplan las condiciones que especifico en las líneas que preceden, espero sea proveída de conformidad por estar ajustada a derecho; y además, porque hoy día la transparencia es condición sine qua non para la consolidación de la democracia fundada en el diálogo racional.

...

V. Mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil doce, el Consejero Presidente Sergio Bernal Rojas y los Consejeros Electorales, Rosa María Alejandra Ríos, Carlos Alberto Piña Loreda, Tomás Sánchez Cabrieles, Rodolfo Salazar Gil y María Teresa Villarreal Martínez, integrantes del Consejo Local en el estado de Nuevo León, emitieron la respuesta al escrito presentado por el recurrente, y la cual que fue notificada el pasado nueve de enero de dos mil doce. En dicha respuesta los integrantes del Consejo indicaron lo siguiente:

“...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 8 y 41 de la Constitución Política mexicana, así como lo establecido en los artículos 1, 3 y demás relativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública y, en atención a su escrito dirigido a los miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, recibido el pasado 19 de diciembre de 2011, en donde manifiesta su negativa a aceptar el cargo de Consejero Electoral Suplente en el Distrito 10 conferido por este Consejo Local el pasado 6 de diciembre de 2011, en tanto no sea informado sobre el procedimiento utilizado para la designación de los Consejeros Electorales Distritales, este cuerpo colegiado le informa lo siguiente:

- 1. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León emitió convocatoria pública (Anexo 1) el pasado 25 de octubre de 2011, para cumplir con la atribución de este Consejo señalada en el artículo 141, inciso c, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales.*
- 2. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en ese documento, convocó a solicitar registro y presentar documentación de aspirante a ciudadanas y ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 12 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en el estado de Nuevo León.

- 3. En la convocatoria pública mencionada en los números anteriores, se estableció el 6 de diciembre de 2011 como fecha para que este Consejo Local emitiera el acuerdo de las designaciones de los consejeros electorales distritales.*
- 4. Este Consejo Local y las Juntas Distritales del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, del día 26 de octubre al día 11 de noviembre del 2011, recibieron expedientes de los ciudadanos interesados para participar en la convocatoria pública referida en el punto anterior. En total se recibieron expedientes de 392 ciudadanos mexicanos.*
- 5. Con fecha 11 de noviembre de 2011 usted acudió a esta Institución para registrarse y entregar la documentación respectiva, entre la que se encuentra signada por usted, C. Efrén Vázquez Esquivel, el 'Formato de Solicitud de Inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', es decir, este Consejo Local recibió con su documentación de aspirante su aceptación para ocupar, en su caso, el cargo de Consejero Electoral Propietario y/o Consejero Electoral Suplente.*
- 6. Con fecha 6 de diciembre de 2011, en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, y tras cumplir con el procedimiento acordado en sesión extraordinaria del 25 de octubre, se designaron a los 144 consejeros electorales que conforman los 12 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado, según el Acuerdo A05/NL/CL/06-12-11. Allí se acuerda designarlo a usted como Consejero Electoral Suplente, en la fórmula 6 del Distrito 10, con jurisdicción en Monterrey, Nuevo León.*

En cuanto a los requerimientos de información que usted nos hace en su escrito, respondemos:

- a) *El nombre de la persona designada como Consejera Electoral Propietaria es Gabriela Salazar González, el cual se encuentra en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León A05/NL/CL/06-12-11, en el Primer punto del Acuerdo en cuestión, en la fórmula 6 del Consejo Distrital 10; dicho documento conforma el Anexo 2. Con respecto a la información curricular, el inciso c) del numeral 5 del acuerdo Segundo del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León A03/NL/CL/25-10-11 (Anexo 3) establece que la información y documentación precisada en los incisos a) y b) del numeral 5 es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular, por esta razón nos es imposible proporcionarle esta información. Sin embargo, dentro del expediente SM-JDC-1268/2011, abierto en virtud de la demanda presentada por usted el día 26 de diciembre de 2011, ante este Instituto, consta la información que solicita, quedando a consideración del Tribunal si es posible utilizarla y difundirla en los términos que usted solicita.*
- b) *Sobre la metodología utilizada por el Consejo Local para la valoración de los expedientes de los aspirantes a Consejeros Electorales se remiten a usted los siguientes documentos:*
- *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León A03/NL/CL/25-10-11 en el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto en Nuevo León (Anexo 3).*
 - *Formato para conformar la Relación de ciudadanos inscritos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales (Anexo 4).*
 - *Cronograma de etapas para el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales de los consejos distritales (Anexo 5).*

- *Actas de las sesiones extraordinarias de los días 25 de octubre del 2011 y 6 de diciembre del 2011 (Anexos 6 y 7).*
- c) *Como se menciona en el punto 3 de este documento, el total de expedientes recibidos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales fue de 392. Con respecto a la información curricular, de nuevo nos referimos al inciso c) del numeral 5 del acuerdo Segundo del Anexo 3.*
- d) *Sobre la metodología y el procedimiento seguido por este Consejo Local para la designación de los Consejeros Electorales Distritales, en el inciso b) que antecede se da respuesta al respecto. En cuanto a los Requisitos que señala la Convocatoria emitida por este Consejo Local, idénticos a los establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le informamos que cada uno de los ciudadanos nombrados Consejeros Electorales Distritales acreditaron su cumplimiento.*
- e) *En efecto le informamos que el Ing. Miguel G. Márquez Ordaz, quien es Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, envió desde su dirección de correo electrónico oficial miguel.marquezo@ife.org.mx el mencionado correo electrónico en el que se le comunica acerca de su designación como Consejero Electoral Suplente. Al respecto cabe mencionar que la notificación de dicho nombramiento se realizó desde el 6 de diciembre de 2011, fecha en la que fue publicado en estrados de éste órgano electoral el Acuerdo A05/NL/CL/06-12-11 (Anexo 2).*

Sin más que agregar, y en cumplimiento con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el actuar el Instituto, y en plena coincidencia con usted al referir que la transparencia es una condición sine qua non para el fortalecimiento de nuestra democracia, quedamos a sus órdenes para cualquier otra aclaración.

...”

VI. El trece de enero de dos mil doce, el ciudadano Efrén Vázquez Esquivel, por su propio derecho y en su carácter de participante en el proceso de designación de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en

el estado de Nuevo León, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta señalada en el resultando inmediato anterior.

“ ...

HECHOS Y AGRAVIOS

1. *El pasado 19 de noviembre me percaté en mi correo electrónico la recepción de un mensaje de la dirección electrónica: miguel.marquezo@ife.org.mx y cuyo texto se reproduce textualmente a continuación:*

...

2. *El pasado 19 de Diciembre de 2011, presenté de manera personal el Escrito que transcribo a continuación y que acompañé como Documental con el sello respectivo de la Institución Oficial (Prueba 1).*

...[Se transcribe]

2.1 *De acuerdo a la solicitud realizada con antelación, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, respondió a través de un escrito que anexo al presente recurso (como Prueba 2) para que esta autoridad pueda advertir su pobre o falaz contenido. En efecto, haciendo uso de un mínimo razonamiento de lógica jurídica esta autoridad electoral podrá percatarse de la siguiente disyuntiva no excluyente: que el “razonamiento” de la autoridad responsable o es demasiado pobre o se niega a proporcionarme lo que le solicité. Lo que **solicité fue la metodología seguida en la especie, con base al “baremo” previamente establecido, no una transcripción de acuerdos o Normas.** De igual forma, pedí la evaluación realizada por ese Consejo de cada uno de los méritos de los aspirantes a Consejeros Distritales, con base al “baremo” previamente establecido, sin que por el momento haya habido una respuesta satisfactoria. Lo único que me contestaron y que anexo al presente Recurso de Revisión es la remisión de unos Acuerdos que no dicen ni explican nada sobre los contenidos materiales de la evaluación de los méritos seguidos en la especie o en lo particular*

a cada uno de los aspirantes o candidatos a Consejeros; que no dicen nada de los argumentos esgrimidos por los consejeros a favor o en contra del suscrito y de cada uno de los aspirantes a consejeros.

2.2 *Por este motivo, el principal acto que reclamo a esta autoridad es que no me ha respondido todavía la solicitud de información que hago, respecto de la metodología seguida en la especie que se utilizó de manera individualizada para evaluar a todos y cada uno de los candidatos a Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con base al “baremo” previamente establecido en una decisión racional y democrática. Lo único que hace es limitarse a transcribir Acuerdos y Sesiones, pero nunca remite alguna Constancia en la que establezca cual fue el proceso seguido en la especie, donde se detallen cada una de las evaluaciones realizadas a los aspirantes a los puestos que ya indiqué líneas arriba, ni mucho menos se pone a mi disposición el baremo, las grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas que solicito para convencerme de la legalidad y **transparencia** de este procedimiento, **lo que hace pensar que en el proceso de designación de consejeros distritales de Nuevo León las filias y las fobias sustituyeron a la razón.***

El “baremo” (tabla en la que se establecen criterios medibles y una escala para valorar objetivamente la competencia de una persona) es especial para medir la transparencia y calidad democrática de la elección de consejeros distritales, o la completa ausencia de éstas, pues no basta ni es suficiente con decir que los criterios acordados para evaluar la competencia profesional de cada uno de los aspirantes son: a) compromiso democrático, b) paridad de género, c) prestigio público y profesional, d) pluralidad cultural de la entidad, e) conocimiento en materia electoral, f) participación ciudadana o comunitaria, como lo dice la responsable, sino más bien, para hablar de transparencia y objetividad hay que establecer con precisión con que documentos o constancias se acredita cada uno de estos valores y competencias. Esto, por una parte, y por la otra 1) se tiene que establecer con precisión el puntaje mínimo para acceder al cargo de consejero (en una escala por ejemplo del 800 al 1500), 2), cuantos puntos vale, por ejemplo,

ser perteneciente al sexo femenino, 3) y, en síntesis, 4), cuantos puntos vale cada uno de los documentos y constancias que se presentan para acreditar el prestigio público y profesional, los conocimientos de la materia: títulos de licenciatura, maestría, doctorado, publicaciones sobre la materia, experiencia, etc.

Tampoco se me proporciona la información curricular de cada uno de los aspirantes a consejeros electorales. Se arguye que es información reservada, es decir, no pública, valoración que considero errónea. Pues, como se demuestra en la tesis jurisprudencial del Pleno que abajo se cita, la información proporcionada por los participantes en este proceso de selección es algo que por su propia naturaleza cae en la esfera de la información pública, pues cómo es posible exigir como criterio de valoración el compromiso democrático, prestigio público profesional, conocimiento sobre la materia, etc., si, paradójicamente, esta información que acredita estos hechos es considerada privada.

Tampoco se me informa de las grabaciones, video grabaciones y versiones estenográficas de todo lo realizado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León que solicité, desde el principio, hasta la decisión final de asignación de cargos de consejeros titulares y suplentes, de no existir estas o no querérseme proporcionar, estimo que estaríamos ante un proceso de selección de los integrantes de dicho organismo electoral afectado por la opacidad.

Por último, es pertinente señalar que en el punto 13 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León en el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, aparece un gravísimo error de interpretación de las disposiciones vigentes del código electoral, el cual sirve de sustento a dicho proceso de selección, es la siguiente: 'que las disposiciones vigentes del código electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local deberán observar para

presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.’ En esta afirmación se muestra, en el mejor de los casos, una grave ignorancia de los criterios interpretativos establecidos en el mismo COFIPE en el párrafo segundo del artículo 3; esto desde el punto de vista de la legislación, y desde el punto de vista de los principios, se ignora también, el principio hermenéutico de determinación de sentido, según el cual, ninguna orden, incluso las establecidas en una norma jurídica, es completa, ya que el sentido de ésta se determina por el contexto en el cual la ley se aplica¹, considerando situaciones de personas, tiempo, modo, forma, etc., razón por la cual el intérprete, a partir del conocimiento de la teleología de la norma o la ley que se interpreta, debe hacer valer su opinión o criterio, sin lo cual la ley que se aplica carecería de comprensión de su verdadero sentido. Pero además, en el caso que nos ocupa, ¿cómo garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, si el criterio para completar la orden contenida en la norma resulta ser arbitraria, como lo es a todas luces los criterios matizados por la opacidad?

En síntesis, una interpretación integral y amplia con base en los anteriores lineamientos interpretativos de los artículos citados en conjunto con el 1º de la Carta Magna y el 35, fracción II, constituye un Derecho Fundamental el poder saber el mecanismo a través del cual se designan a quienes desempeñarán los cargos electorales más importantes en el Proceso Electoral, y más aun cuando el suscrito participa como candidato para ocupar el mismo y en razón de no menoscabar los Derechos consagrados en los artículos 1, 6, 14 párrafo segundo y tercero, 16, 17, 20, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8.1, 8.2, 9, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 14.1, 14.2, 14.3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.3 Finalmente, queremos manifestar que la misma jurisprudencia mexicana ha establecido a través de la consagración de criterios

¹ Gadamer, Hans, *Verdad y método*, Ed. Sígueme, 1992, p.402.

internacionales adoptados por la Corte Interamericana de derechos Humanos, el uso necesario del Principio de Proporcionalidad para restringir o limitar el derecho de acceso a la información pública y no limitar, como lo hace la autoridad responsable al presente caso en particular, de manera tajante la información, sin analizar previamente el contenido material de la misma. Es decir, la afirmación tajante de que se trata de una información reservada resulta per se, violatoria del mismo contenido del derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental de carácter garantista y prestacional que garantiza la Constitución mexicana, ya que la autoridad responsable no sigue criterio sólido ni proporciona razonamientos lógico-jurídicos para sostener su decisión. Por tanto, nuestro planteamiento se centra en la búsqueda de un instrumento para la defensa del derecho de información que brinde certeza al gobernado dentro de su esfera de actuación como ciudadano libre y con derecho a formar una opinión pública responsable. La tesis a la que nos referimos es la siguiente²:

*Era jurídicamente **adecuado** que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y **encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente**, la cual debe de ser **adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio** que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

² TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis: 2ª. XLII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, p. 733.

Al respecto, es importante advertir lo que señala la segunda parte del citado criterio jurisprudencial cuando dice: ‘con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.’ En este sentido, consideramos que la restricción no encuentra una justificación objetiva racional, toda vez que yo he sido participante en el proceso de designación de Consejeros Electorales, e incluso la misma autoridad responsable me otorga dicho carácter.

Por este motivo, cuento con la legitimación activa necesaria para que me entreguen la información que estoy solicitando, dado que de no hacerlo, estarían acabando con mi contenido esencial de mi derecho de acceso a la información pública, y dicho límite y restricción no encuentra una justificación racional con motivación en ningún bien público, ni siquiera de los participantes que aspiraron a los cargos, toda vez que un servidor tiene el carácter de participante y además, existe el criterio de la Suprema Corte antes transcrito, que establece que la información reservada debe compensar el sacrificio para los titulares de la Garantía individual, en este sentido, el perjuicio irreparable que originarían en caso de no transparentar la información que solicito es mayor, dado que, si colocamos una balanza con el objeto de medir el perjuicio que ocasionaríamos en caso de no darme acceso a los documentos que solicito, generaría un perjuicio mayor a la sociedad en general, dado que no se publicaría y se haría transparente el proceso de designación de los Consejeros Electorales, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información tiene un carácter prestacional y de índole social, toda vez que forma parte de una garantía colectiva que garantiza a la sociedad en general, conocer y evitar

la cultura de la manipulación, el engaño y la opacidad. Y todavía mejor, facilita que el principio de certeza y transparencia de los procesos que se llevan a cabo en materia electoral por parte del IFE se encuentren dotados ciertamente de los principios constitucionales que deben regir la función de este organismo.

Sostener lo contrario, implicaría sacrificar el derecho fundamental que no solamente tengo yo como individuo, sino la sociedad en general de conocer y saber a ciencia cierta que los recursos públicos son destinados adecuadamente para lo que son etiquetados y el presupuesto público utilizado en el pago de los cargos públicos que los servidores públicos del IFE tiene un destino adecuado, ya que se elige a las personas con mayor capacidad e innovación, y cumplen con los requisitos metodológicos en cada caso en particular. Pensar lo contrario, sería volver a un Estado de opacidad y de incertidumbre para el Ciudadano. Sería regresar al Estado autocrático de un Partido Hegemónico que controlaba el Régimen Político y los organismos electorales, precisamente discreción en el proceso de ciudadanía del IFE en la actualidad no debería ser sinónimo de arbitrariedad, sino de respeto a los principios constitucionales.

Dado lo anterior, considero que el peso social y colectivo de la información solicitada en mi Escrito inicial y del cual se desprende el presente Recurso de Revisión que presento ante las autoridades electorales, tiene mayor peso que el señalado por la autoridad responsable, cuando califica a los mismos o información como reservada, toda vez que de hacerlo nulo, significaría vaciar el contenido esencial de este derecho fundamental, y resulta de vital importancia para construir los pilares del Estado Constitucional que apenas hace décadas ha vivido el Estado mexicano al vivir la transición política.

4. Me genera un perjuicio irreparable a mi Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental la respuesta y el acto reclamado, toda vez que lo tildo de inconstitucionalidad, toda vez que no se satisface los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, legalidad, objetividad, y demás que señala e indica

de manera obligatoria el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al Derecho a la información por las razones que expondré a continuación, sin antes, indicar algunas tesis relevantes del máximo órgano jurisdiccional electoral en este país que tienen el carácter de obligatorias.

Jurisprudencias.

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

(Se transcribe)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTA SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE.

(Se transcribe)

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO Y ALCANCE.

(Se transcribe)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

(Se transcribe)

En la especie, solicitamos que sea analizado de manera integral el argumento tendiente a informar al suscrito acerca del Proceso Electoral en el que fui parte, así como la manera y metodología a través de la cual fueron designados los Consejeros Electorales , toda vez que no se han cumplido cabalmente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

transparencia y equidad, que deben regir esta fase del Proceso Electoral donde se designan a las autoridades encargadas de velar por la legalidad y constitucionalidad del Proceso Electoral, toda vez que esto forma parte de mi Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental como ciudadano participante y agraviado se coloca en un estado de incertidumbre gravísimo al suscrito, vulnerando mis derechos político-electorales de acceso a un cargo administrativo-electoral y provocando en consecuencia mi derecho a exigir cuáles fueron los procesos y metodologías para llevar a cabo la selección de Consejeros Electorales del IFE en los Distritos del Estado de Nuevo León. Tiene soporte mi petición presentada en este párrafo y de todo mi recurso, en los argumentos jurídicos que señalaré a continuación, acompañados de doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana y de autores reconocidos en estos temas.

El derecho de acceso a la información es una derivación del derecho a la libertad de expresión, lo cual implica que aquél es una vertiente o subgénero de derecho, pero que dentro del proceso de especificación de los derechos fundamentales ha adquirido carta de naturalización en la teoría constitucional, hasta ser considerado como un auténtico y verdadero derecho autónomo³. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterios obligatorios para el Estado Mexicano en aquéllos que sea parte y orientativos en el resto de las sentencias), conforme al caso ‘Claude Reyes’⁴ el 19 de septiembre de 2006, ha determinado que:

**Artículo 13 de la Convención
(Se transcribe)**

.....

³ Vid. ISLAS L. Jorge, “La información pública y la jurisprudencia internacional” en CARBONELL, Miguel y BUSTILLOS ROÑEQUI, Jorge (Coords), Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)-Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2007, (Primera Edición), pp. 155-174.

⁴ Dicha resolución consistió básicamente en la negativa a una solicitud de información por varios ciudadanos de Chile al Comité de Inversiones Extranjeras de aquél país, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, consistente en un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile, que según los actores, perjudicaría gravemente la situación ambiental de aquella nación.

Finalmente, el principio de proporcionalidad fue consagrado en la referida sentencia como instrumento para restringir el derecho de acceso a la información, señalando:

‘Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio del derecho.’

En síntesis, para la Corte Interamericana, debe operar el principio de máxima divulgación de la información en poder del Estado; de igual manera, en este sistema el particular no está obligado a acreditar un interés directo para obtener la información.⁵⁶ El derecho a la información apareció por primera vez en la Constitución Federal de 1977. Al inicio, éste era considerado por la misma Corte como un derecho carente de justiciabilidad y concretización al carecer de la normativa reglamentaria que lo hiciera efectivo.⁷ En el Estado Mexicano, la evolución del derecho de acceso a la información estuvo marcada por la exigibilidad hacia los partidos políticos de distintos documentos considerados públicos, pues éstos reciben dinero del erario público, por lo tanto se encuentran obligados a rendir cuentas.⁸ Posteriormente, el tránsito a un derecho garantizable de parte del estado, ocurrió con el caso ‘Aguas Blancas’, en donde incluso nuestro máximo Tribunal hizo mención en su resolución de un ‘derecho a la verdad’

⁵ ...

⁶ Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, Washington D.C., 2007, p. 12.

⁷ INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: 2ª. 1/92, Semanario Judicial de la Federación X, Agosto de 1992, p. 44.

⁸ DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Tesis: p. XLV/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, p. 72.

ante la situación infame de cultura del engaño que permaneció por largos años en el Estado mexicano.⁹

En el año de 2002, con entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, así como la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IFAI), el derecho a la información tuvo un auge insospechado, pero no fue sino hasta el 20 de julio de 2007, cuando se publicó la reforma constitucional del artículo 6, en el Diario Oficial de la Federación, transformando la concepción del derecho a la información de ser una mera prerrogativa social a un auténtico derecho fundamental, consagrando los principios de máxima divulgación, publicidad y reserva temporal, protección de vida privada y datos personales, interés simple para la obtención de información, instrumentos accesibles e idóneos para la tutela del derecho, información de oficio y gratuidad de la misma.¹⁰

Igualmente, como soporte a lo anterior, citamos criterios obligatorios y orientativos de fundamento de este Recurso, invocamos los llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los cuales ha sido parte el Estado Mexicano, en torno a un 'derecho a la verdad' (derivación del derecho a la información), feminicidios en Ciudad Juárez, que aunque se encuentran adscritos a otros derechos fundamentales como la tutela de justicia efectiva, forman parte de la información que el estado debe proporcionar a los ciudadanos para crear una opinión pública que anime el debate en la sociedad mexicana. Al respecto, citamos de manera expresa los párrafos como criterios obligados para este Tribunal, toda vez que el suscrito se encuentra legitimado para exigir la verdad histórica del Proceso Electoral en el que fue parte, así como la manera y metodología a través de la cual fueron designados los Consejeros Electorales Propietarios del IFE en el Estado de Nuevo León, toda vez que fui despojado de mi cargo de Propietario, y además, suponiendo sin conceder que

⁹ GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, LA MAQUINACIÓN Y EL OCULTAMIENTO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. Tesis: p. LXXXIX/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, p. 513.

¹⁰ Vid. CARBONELL, Miguel, El Régimen Constitucional de la Transparencia IJ-UNAM, México 2008.

tuviera la calidad de Suplente, a partir de este Derecho Fundamental de acceder a la verdad histórica o 'derecho a la verdad', como parte de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, de lo contrario, la autoridad me estaría volviendo nugatorio y destruyendo el contenido esencial de mi derecho fundamental de información pública, de carácter prestacional como lo ha considerado la misma Corte Interamericana que hemos citado líneas atrás. Y aún peor, en caso de no analizar o entrar al fondo del asunto, de acuerdo a los actos reclamados que planteo, se me estaría negando el derecho a una tutela de justicia efectiva, como la propia Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el 'Caso Jorge Castañeda'. Para efectos, citamos de manera expresa los precedentes y los párrafos respectivos.

**Sentencia interamericana
(Se transcribe)**

*3. Ahora bien, el derecho fundamental que ahora invoco, sobre el cual se sustenta mi Recurso y que debe ser tomado en cuenta por este Consejo al momento de plantear el problema de fondo en este Recurso, es mi Derecho Fundamental de acceder a los cargos Administrativos Electorales, pero esta situación no debe reducirse de manera simple a participar en el proceso mismo de designación, sino que debe ampliarse conforme los preceptos contenidos en los artículos 1, 6, 14, párrafo segundo y tercero, 16, 17, 20, 41, 42, Y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8.1, 8.2, 9, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 14.1, 14.2, 14.3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que se trata de una maximización del mismo, ya que tengo derecho a saber a detalle el procedimiento y la metodología que siguieron los Consejeros Electorales Locales en el Estado de Nuevo León para su designación, toda vez que la certeza, la objetividad y la imparcialidad en materia electoral son principios y ejes rectores para el buen desempeño de las instituciones y más aún, son condición sine qua non, nuestra democracia constitucional puede quedar plenamente consagrada.
..."*

VII.- Mediante oficio CLEN/032/12, de diecisiete de enero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Nuevo León, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Instituto Federal Electoral el expediente RR/CL/NL/001/12 integrado con motivo del recurso de revisión incoado por el ciudadano Efrén Vázquez Esquivel, así como el informe circunstanciado respectivo, mismo que señala:

“...

INFORME CIRCUNSTANCIADO:

CUESTIÓN PREVIA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA

*Este Consejo Local considera improcedente el acto reclamado, toda vez que, si bien es cierto la respuesta de fecha 6 de enero de 2012 (**anexo 2**), otorgada por la mayoría de los consejeros electorales al C. Efrén Vázquez Esquivel, a la solicitud de información presentada por él el 19 de diciembre de 2011, no le fue de su satisfacción, tal como lo manifiesta en su recurso, también lo es que la misma se ajustó a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La referida respuesta del 6 de enero de 2012 emitida por el suscrito y los consejeros electorales de este Consejo Local, se otorgó debidamente fundada y motivada; en primer lugar dando respuesta a todas y cada una de las inquietudes del ahora inconforme; en segundo lugar debe destacarse que a la misma se le acompañó de todos los documentos públicos necesarios para satisfacer su respuesta.

*En tercer lugar, es importante señalar que no se acompañó a la misma lo que el inconforme solicita como: “el baremo”, metodología seguida con base en “el baremo”, grabaciones, video grabaciones y versiones estenográficas en virtud de que **no existen**.*

Y por último debe destacarse que tampoco se acompañó a la respuesta del 6 de enero de 2012, la información curricular de la Consejera Electoral Propietaria Gabriela Salazar González, toda vez que como se señala en el apartado a) de la referida respuesta, el inciso c) del numeral 5 del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León A03/NL/CL/25-10-11 estableció que la información y documentación precisada en los incisos a) y b) del numeral 5 del propio acuerdo es clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la misma no puede ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular, razón por la que no fue posible proporcionarle esta información.

Por todo lo anterior, el acto reclamado se considera que es frívolo e improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la LGSMIME:

Artículo 9.

....

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;****

Por lo que **me permito solicitar a ese H. Consejo General se deseche o, en su caso, declare la improcedencia** del presente Recurso de Revisión con base en los siguientes argumentos:

EN RELACIÓN A LA PERSONERÍA:

De conformidad con lo previsto por el artículos 13 numeral III inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con el punto primero del acuerdo identificado con el número A05/CL/NL/06-12-11, me permito informar que el recurrente en cuestión fue designado como Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital 10 en el estado de Nuevo León, por lo que se encuentra debidamente acreditada su personería.

EN CUANTO AL ACTO IMPUGNADO (RECLAMADO):

En cuanto al acto que considera esta autoridad electoral como reclamado es el consistente en la respuesta que le fue notificado el día 9 de enero del presente año, emitida por la mayoría de los Consejeros Electorales Locales, realizada a la solicitud de información presentada por el recurrente ante este Consejo Local en fecha 19 de diciembre del 2011.

En lo que respecta el recurrente al señalar que la respuesta de este Consejo Local, como no satisfactoria es importante precisar que los integrantes del Consejo Local cumplieron a la solicitud de información del Consejero Electoral Efrén Vázquez Esquivel, en los términos del artículo 6 y 8 Constitucional y observando lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública, por lo que es

evidentemente frívolo y notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto,

**EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE:
AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Se deriva de la respuesta emitida por la mayoría de los consejeros electorales de fecha 6 de enero del presente año, a la solicitud de información del C. Efrén Vázquez Esquivel de fecha 19 de diciembre 2011.

EN CUANTO A LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

Esta autoridad electoral al cumplir con lo establecido por el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de atender la solicitud de información de fecha 19 de diciembre de 2011, presentada por el recurrente como se acredita con el escrito signado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo Local, no ha violentado en perjuicio del quejoso los artículos señalados por lo que al ser improcedente el medio de impugnación interpuesto, son inaplicables los artículos invocados.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES

1.- Es cierto que este Consejo Local, emitió el acuerdo para establecer el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En relación al punto 2, es cierto lo que señala el recurrente, de que este Consejo Local, emitió la convocatoria respectiva para el procedimiento antes señalado.

En relación a lo señalado en el punto 3, es cierto que en la fecha que señala el C. Efrén Vázquez Esquivel, presentó ante este órgano electoral su solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y suplentes

de consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En relación al punto 4, es cierto que en fecha 19 de diciembre de 2011, el referido Efrén Vázquez Esquivel, presentó escrito solicitando diversa información, a la cual ya se le dio respuesta y la cual a la postre fue la causa que dio origen al presente recurso de revisión.

EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE: HECHOS Y AGRAVIOS PUNTO 1.

Por no ser acto reclamado de este Consejo Local, no le corresponde dar contestación al mismo, ya que no son hechos propios de órgano electoral.

EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE: HECHOS Y AGRAVIOS PUNTO 2.

Es cierto lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que presentó la solicitud de información que transcribe.

EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE: HECHOS Y AGRAVIOS PUNTO 2.1.

En relación a su argumento de hecho de agravio que señala el Consejero Electoral Suplente del 10 Consejo Distrital C. Efrén Vázquez Esquivel, el mismo es infundado debido a que de acuerdo a su solicitud, la mayoría de los Consejeros Electorales de este Consejo Local respondió a través de un escrito, siendo este, en fecha 6 del presente mes y año, y pare el efecto de demostrar la improcedencia del argumento este órgano electoral considera como agravio lo siguiente:

“El Consejo Local...respondió a través de un escrito... que el razonamiento de la autoridad responsable o es demasiado pobre o se niega a proporcionarme lo que le solicité, misma que consiste en la metodología seguida en la especie con base al <<baremo>> previamente establecido, no una transcripción de acuerdos o normas, de igual forma pedí la evaluación realizada

por ese Consejo de cada uno de los aspirantes a consejeros distritales... lo único que me contestaron es la remisión de unos acuerdos que no dicen nada sobre los contenidos materiales de la evaluación de los méritos seguidos en la especie en lo particular a cada uno de los aspirantes...; que no dicen nada de los argumentos esgrimidos por los consejeros a favor o en contra del suscrito”

Al respecto, es cierto que en el inciso b) del punto 6 del escrito de fecha 6 del presente mes y año, mediante el cual la mayoría de los consejeros da respuesta a la solicitud de información del quejoso no se acompañó el denominado por él, “baremo” ni la metodología exigida por el recurrente porque las mismas no existen, pero también debe referirse que en dicha respuesta se acompañó como anexo el acuerdo del Consejo Local identificado con el número A03/NL/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Lo anterior para el efecto de que el C. Efrén Vázquez Esquivel, tuviera a su alcance el documento que establecía la metodología solicitada en su solicitud de información y revisará su contenido, pues en el acuerdo referido se establece el proceso utilizado por este Consejo Local para la designación de los consejeros distritales, y para el efecto de no obviar en repeticiones se omitió su transcripción, pero en ningún caso se le negó proporcionarle la información solicitada como lo señala el recurrente, lo cual se puede corroborar en el contenido de su mismo argumento al precisar que lo único que le contestaron, y que anexa como prueba del presente medio de impugnación, es la remisión del acuerdo que según su dicho no dicen ni explican sobre los contenidos materiales de la evaluación de lo meritos seguidos en la especie o en lo particular a cada uno de los aspirantes o candidatos a Consejeros.

Es decir, si el quejoso considera que de acuerdo a su idea de metodología lo señalado en el Acuerdo es insuficiente, entonces dista mucho de lo que señala en su argumento de que se le negó

la información, desvirtuando con esto su agravio de negativa de información que a capricho del quejoso señala que es incompleta o que se le niega.

EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE: HECHOS Y AGRAVIOS PUNTO 2.2

En relación a su argumento esgrimido en su agravio el Consejero Electoral, señala como principal acto reclamado que no se ha respondido todavía a su solicitud de información respecto de la metodología, siendo el mismo argumento utilizado de manera repetitiva como lo señaló en el punto anterior y que en la parte que interese se transcribe lo siguiente:

“El principal acto reclamado a esta autoridad es que no me ha respondido todavía la solicitud de información... ni mucho menos se pone a mi disposición el <<baremo>> las grabaciones, video grabaciones y versiones estenográficas que solicito para convencerme de la legalidad y transparencia de este procedimiento, lo que hace pensar que en el proceso de designación de consejeros distritales de Nuevo León las filias y las fobias sustituyeron a la razón.”

En relación a lo expuesto en su escrito de revisión interpuesto por el quejoso, este órgano electoral designó a los consejeros electorales de los consejos distritales, en cumplimiento a su atribución establecida en el artículo 141 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales; ...

En este sentido la mayoría de los consejeros en el inciso b) del punto 6, de su escrito de fecha 6 de enero del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información al quejoso, le informan que el proceso utilizado por el Consejo Local para la valoración de los expedientes de los aspirantes seguido para la designación de consejeros electorales distritales, principalmente los consistentes en el acuerdo identificado con el número A03/NL/CL/25-10-11 y el formato denominado relación de ciudadanos inscritos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, anexando al mismo los documentos correspondientes para información del C. Efrén Vázquez Esquivel.

Lo anteriormente señalado, guarda estrecha relación con el señalado en el inciso d) del mismo escrito, le informan que los aspirantes deberían reunir los requisitos establecidos en la convocatoria y que estos son los establecidos en el artículo 139 del Cofipe, el cual a la letra dice:

- 1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
 - a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos de la materia no establecen la obligación a los consejeros electorales del Consejo Local a generar un “baremo” ni una metodología basada en el mismo para la valoración de los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales de los consejos distritales, ni tampoco generar grabaciones, video grabaciones y versiones estenográficas.

Por lo que si no se le entregó un “baremo”, metodología con base en el mismo, grabaciones, video grabaciones y versiones estenográficas que solicitó es porque no existen las mismas.

Es importante referir que para el caso de la designación de consejeros electorales, el haber aplicado una tabla de cálculos o escalas matemáticas, como la exige el inconforme, quien pone como ejemplo: “cuantos puntos vale ser perteneciente al sexo femenino”, o quizá en otro caso como cuantos puntos dar por rangos de edad, se hubieran violado los artículos 1 y 4 Constitucionales los cuales establecen:

‘Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

.....’

Por lo tanto, en la designación de consejeros distritales, antes que asignar puntos por distintas condiciones como género, edad o estudios, siempre se buscó que en igualdad de circunstancias los ciudadanos fueran elegidos cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 139 del Cofipe y bajo los criterios de: a) compromiso democrático, b) paridad de género, c) prestigio

público y profesional, d) pluralidad cultural de la entidad, e) conocimiento de la materia electoral y, f) participación comunitaria o ciudadana.

Aunado a lo anterior, se destaca que este Consejo Local cumplió estrictamente con los principios que rigen a la institución: Certeza, en virtud de lo claro y preciso de la Convocatoria emitida; legalidad, al dar el estricto cumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna y al Cofipe como norma reglamentaria; independencia, ya que la designación fue al margen de influencias partidistas y/o personales de los integrantes del Consejo Local; imparcialidad, ya que todos los participantes recibieron la misma oportunidad; y objetividad, toda vez que la designación se realizó con base en los criterios preestablecidos y al margen de otro tipo de criterios.

No está de más señalar que la designación de todos los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se basó en un proceso limpio, transparente y abierto a la sociedad neolonesa; además que dentro de los 392 expedientes se encontró un gran cumulo de experiencias, todos igual de importantes para poder desempeñar las actividades establecidas para los consejeros distritales; que existe entre los consejeros designados hombres y mujeres honestas, trabajadoras, con experiencia, reconocidas por distintos sectores, jóvenes, adultos mayores, todos ellos con una actitud comprometida de participar con la institución en el Proceso Electoral.

Más aún, los partidos políticos se sintieron satisfechos de todo el proceso de integración de propuestas y designación acordado por el Consejo Local, desde la emisión de la convocatoria, la selección y la propia designación de los 144 ciudadanos que en estos momentos participan como consejeros electorales en los consejos distritales de Nuevo León.

También es necesario destacar que si bien es cierto que no existen grabaciones de audio o video o versiones estenográficas de las reuniones de trabajo, también lo es que estas reuniones realizadas entre el 26 de noviembre y el 1º. de diciembre de 2011, estaban previstas en el Cronograma aprobado dentro del

acuerdo A03/NL/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de consejeros electorales distritales de la entidad, es decir, que a dichas reuniones podía asistir cualquier ciudadano incluido el propio Consejero Electoral Efrén Vázquez Esquivel, lo que se buscó mediante la aprobación del acuerdo referido, para dar transparencia a todo el proceso de designación de los consejeros distritales.

Tiene aplicación a todo lo señalado anteriormente la siguiente tesis relevante:

'AUTORIDADES ELECTORALES, LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o incluso de personas con las que guardan alguna relación afectiva, ya sea política, social o cultural.'

En relación a lo que señala el recurrente en su párrafo tercero del agravio 2.2 del escrito de interposición de Recurso de Revisión de que no se le proporcionó la información curricular de cada uno de los aspirantes a consejeros electorales, según él porque este consejo arguye que es información reservada, ya que según su dicho cae en la esfera de información pública; esta autoridad considera que dicho argumento es infundado debido a que en la respuesta otorgada por la mayoría de los Consejeros del Consejo

Local, en su escrito de fecha 6 de enero de 2012, en el inciso a) del punto 6, se le comunica que la información curricular de los aspirantes es clasificada como confidencial, atendiendo lo señalado en el inciso c) numeral 5 del punto segundo de acuerdo A03/NL/CL/25-10-11, en el cual se observó lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

'ARTICULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.

Asimismo el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 12 establece que la información proporcionada por los ciudadanos que en el caso que nos ocupa fueron los aspirantes a integrar los consejos distrital será clasificada como reservada y confidencial el cual se transcribe a continuación:

'Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
 - II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y
 - III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.
2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.’

Finalmente y para concluir de establecer lo infundado del argumento de agravio del párrafo tercero del punto 2.2, se cuenta con el formato de manifestación bajo protesta (**anexo 03**) que firmaron todos y cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral distrital, el cual a la letra señala: “Que expreso mi consentimiento para que los datos personales que he proporcionado sean utilizados **únicamente para los fines de la convocatoria**”, además que los consejeros electorales del Consejo Local estuvieron de acuerdo en que la información personal de los aspirantes (como domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.) no fuera a entregarse a los representantes de los partidos políticos en el proceso de revisión de expedientes, y solamente utilizar la información proporcionada única y exclusivamente para los efectos de la convocatoria.

Por lo tanto se impide a este órgano electoral proporcionar a terceros dicha información, y por consiguiente al ahora quejoso, que aún y cuando como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, haya sido participante dentro de la convocatoria eso no le genera ningún derecho de que se le proporcione la información de cada uno de los aspirantes.

En relación a lo que señala el quejoso en el párrafo 5 del punto de hechos de agravios 2.2, si bien es cierto lo que señala el Consejero Electoral Suplente del 10 Consejo Distrital Efrén Vázquez Esquivel, que el acuerdo que establece los procedimientos para integrar las propuestas de ciudadanos para integrar los cargos de consejeros electorales de los consejos

distritales de la entidad, de fecha 25 de octubre de 2011, identificado con el número A03/NL/CL/25-10-11, en el punto 13 del capítulo de considerando, establece que las disposiciones vigentes del código no se encuentra alguna que establezca el procedimiento para que el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local, deban observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados para ocupar los cargos ya referidos, también lo es que fue precisamente que a falta de disposición expresa se expidió el acuerdo señalado, atendiendo al párrafo segundo del artículo 3 del Cofipe; esto contrario a lo que señala el recurrente que se celebró con una grave ignorancia a los criterios interpretativos al párrafo y artículo referidos, además de atender la atribución señalada en el artículo 141 párrafo primero inciso c) del Código Comicial, en el cual en la parte que interese señala que:

‘Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: ...

*c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, **con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;** ...’*

En este sentido los integrantes de este órgano electoral, en sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2011, en el punto número 4 del orden del día aprobaron la propuesta de designación mediante el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral por el que se designa a los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que no fue impugnado por ningún partido político.

Finalmente, en relación a lo expuesto en último párrafo de su hecho de agravio 2.2, en el cual el consejero electoral Efrén Vázquez Esquivel, argumenta de todo lo expuesto en su agravio lo siguiente:

'En síntesis, una interpretación integral y amplia con en los lineamientos interpretativos de los artículo citados en conjunto con el 1º. de la Carta Magna y el 35, fracción II, constituye un Derecho Fundamental el poder saber los mecanismos a través del cual se designan a quienes desempeñarán los cargos electorales...'

Al respecto el recurrente hace una errónea e inexacta interpretación del artículo primero de nuestra Constitución Política, al fundar su frívolo argumento así como todo su escrito de interposición del recurso de revisión, como un derecho fundamental, puesto que el artículo 1 Constitucional textualmente señala:

*'Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, **sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**'*

*Es decir, el recurrente omite interpretar a su conveniencia la parte final del citado artículo constitucional, porque si bien es cierto que las garantías no podrán restringirse, también lo es que el mismo artículo constitucional precisa en qué condiciones podrá haber esas restricciones, como es el caso del artículo 6º de nuestra carta magna que en su párrafo segundo numeral II, señala que la restricción de proporcionar la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y las excepciones que establecen las leyes; lo cual observaron en todo momento la mayoría de los consejeros electorales en su escrito mediante el cual dieron respuesta a la solicitud de información del Consejero Electoral Efrén Vázquez Esquivel, en relación a la información curricular de los aspirantes que hoy integran los doce consejos distritales y que se queja que este órgano electoral le niega la información.*

Por lo anterior, al ser inaplicable el artículo constitucional invocado, deviene infundados los artículos de la Constitución Política, Convención Americana sobre Derechos Humanos y del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no guardan relación alguna con los argumentos de agravio.

EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE: HECHOS Y AGRAVIOS PUNTO 2.3 y 4 (sic):

En relación a los hechos de agravios identificados como 2.3 y 4 (sic) los mismos se tratarán en su conjunto, lo anterior en virtud que de la simple lectura se aprecia que guardan una relación estrecha.

*En primer término es falso que esta autoridad haya restringido o limitado su derecho de acceso a la información pública respecto de la información solicitada por el Consejero Electoral Efrén Vázquez Esquivel, ya que solamente se atendió, como ya se ha expresado con anterioridad, que legalmente el Consejo Local está impedido a divulgar la información de los aspirantes a consejeros electorales distritales, máxime que los propios expresaron que sus datos solamente fueran usados para los fines de la convocatoria (**anexo 03**). Asimismo en ningún momento se clasificó por parte de este órgano electoral como información reservada sino que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información se clasifica como confidencial.*

En cuanto al 'Principio de Proporcionalidad', que arguye el Consejero Electoral Efrén Vázquez, en realidad se trata de su exigencia particular, de conocer la información curricular de todos los demás aspirantes, aún por encima del derecho de todos esos aspirantes.

En tal virtud, resultaría anticonstitucional acceder a las pretensiones exageradas en los términos solicitados por el Consejero Electoral Distrital Efrén Vázquez Esquivel, ya que se violentaría el derecho a la protección de datos personales que los participantes de la convocatoria confiaron a este organismo electoral y que se encuentran consagrados en el artículo 6

párrafo 2, numeral II de nuestra Carta Magna, lo cual ya se ha establecido en líneas precedentes.

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento se le ha desconocido su legitimación que refiere en su argumento de agravio el consejero electoral recurrente, como así lo manifiesta en su escrito recursal, pero el hecho de que sea reconocido su legitimación no significa que le asista el derecho de pasar sobre los derechos o garantías de los terceros involucrados, es decir de los ciudadanos que integran los Consejos Distritales para satisfacer su pretensión de acceso a la información, porque en su afán de que se le proporcione la información refleja que no le importa si con ello se violenta la esfera jurídica y garantías constitucionales de los terceros involucrados que argumenta se violentan en su perjuicio.

En relación a que le genera un perjuicio irreparable a su derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental y tilda la respuesta de inconstitucional, precisamente la respuesta de los integrantes del Consejo Local se basó respetando los artículos 6 y 8 Constitucional, cuidando en todo momento la información proporcionada por los ciudadanos que integraron los consejos distritales, cumpliendo así con obligación establecida por el artículo 6 de la Constitución y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y en cumplimiento de dicha obligación, precisamente, satisfaciendo los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad y legalidad. Por lo tanto, este Consejo Local no puede violentar el derecho de la confidencialidad de la información proporcionada en beneficio de la exigencia de otro que pretende obtener la información, pasando por encima de los derechos fundamentales de los demás, que dicho sea de paso, procedimiento del cual formó parte y por el cual fue designado como Consejero Electoral Suplente el C. Efrén Vázquez Esquivel.

Por lo tanto, las tesis y jurisprudencias citadas por el quejoso resultan inaplicables al caso concreto, toda vez que no tratan de violaciones vinculadas a información de datos personales, sino con derechos políticos del ciudadano como por ejemplo el de votar y ser votados, etc, o bien con el de condicionar la entrega

de la información o respecto el uso de los recursos públicos que reciban los partidos y las agrupaciones políticas nacionales, criterios que nada tienen que ver con la controversia sobre las violaciones que señala cometieron en su perjuicio sobre su solicitud de información.

Finalmente, en el resto de sus argumentos son inoperantes e improcedentes, toda vez que en su exigencia a su concepción de su derecho de acceso a la información denota que no le interesa que este órgano electoral, en sus actos, como fue la respuesta de la mayoría de los consejeros locales a su solicitud de información, cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales en la materia de acceso de la información, sino que su interés es que se le proporcione aun a costa de la confidencialidad a que tienen derecho el resto de los consejeros electorales distritales, precisamente bajo la concepción de que el derecho a la información es un derecho fundamental consagrando en el principio de protección a la vida privada y protección de los datos personales y que el Consejero Electoral Efrén Vázquez, no puede vulnerar bajo el amparo de su supuesto derecho legítimo.

**EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE:
HECHOS Y AGRAVIOS PUNTO 3**

El agravio esgrimido por el Consejero Electoral Efrén Vázquez Esquivel carecen de fuerza y fundamentación legal alguna y resulta por demás señalar que no es materia del presente Recurso de Revisión el hecho de manifestar que es su derecho acceder a los cargos administrativos electorales, toda vez que forma parte de uno de ellos como Consejero Electoral Suplente, aunado a que el acto reclamado señalado, materia del medio de impugnación interpuesto, versa sobre la respuesta a su solicitud de información de fecha 19 de diciembre del 2011, por lo que esta autoridad electoral solicita se tenga por reproducidos lo argumentado en el presente informe circunstanciado.

Finalmente, como un último argumento me permito referir que la respuesta del día 6 de enero de 2012 contiene los fundamentos de derecho y se encuentra debidamente motivada para satisfacer el requerimiento realizado por el ciudadano Efrén Vázquez.

...”

VII. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil doce, dictado por el Presidente de este Instituto, se tuvo por recibido el expediente del medio de impugnación mencionado con antelación, ordenando que se registrara en el libro de gobierno y que se formara el expediente respectivo, asignándosele el número RSG-003/2012, además que se turnara Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que realizara la certificación a la que se refiere el artículo 37, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral acordado lo conducente.

VIII. Mediante oficio número PC/09/12, de dieciocho de enero de dos mil doce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se le asignó el número de expediente RSG-003/2012.

IX. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el dieciocho de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior la certificación en el sentido que corresponda.

X. El veinte de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al analizar que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales para su procedencia certificó que cumplía con lo dispuesto por el artículo 8 y 9 de la mencionada ley.

XI. Durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Secretario del Consejo General al advertir de los motivos de informidad manifestados por el recurrente cuestiones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información, emitió un acuerdo que un su parte conducente señala:

“...

*Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil doce. -----
 Vistos para acordar respecto de los autos del expediente número RSG-003/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Efrén Vázquez Esquivel, por su propio derecho, en contra de, entre otros actos, la respuesta emitida por los integrantes de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, de fecha seis de enero de dos mil doce mediante la cual se da respuesta a su solicitud de información promovida el diecinueve de diciembre de año próximo pasado, misma que le fue notificada al interesado el pasado nueve del mes y año en curso. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente de la causa, se advierte lo siguiente: **a)** Que el diecinueve de diciembre de dos mil once, el ciudadano Efrén Vázquez Esquivel, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual solicitó diversa información respecto del proceso de designación de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, que se consumó con el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 -2015”; **b)** Que mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil doce, el Consejero Presidente Sergio Bernal Rojas y los Consejeros Electorales Rosa María Alejandra Ríos, Carlos Alberto Piña Loreda, Tomás Sánchez Cabrieles, Rodolfo Salazar Gil y María Teresa Villarreal Martínez, integrantes del Consejo Local en el estado de Nuevo León, emitieron la respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, la cual que fue notificada el pasado nueve de enero de dos mil doce; **c)** Que el trece de enero de dos mil doce, el ciudadano Efrén Vázquez Esquivel, por su propio derecho, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta señalada en el inciso inmediato anterior; **d)** Que por oficio CLEN/032/12 de diecisiete de enero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Nuevo León, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Instituto Federal Electoral el expediente RR/CL/NL/001/12, integrado con motivo del recurso de revisión incoado por el ciudadano Efrén Vázquez Esquivel, así como el informe circunstanciado respectivo; **e)** Que mediante oficio número PC/09/12, de dieciocho de enero del año en curso, así como del acuerdo*

de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se le asignó el número de expediente RSG-003/2012; f) Que en cumplimiento al mandato señalado con antelación, el dieciocho de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior formular la certificación en el sentido que corresponda. -----
Que derivado del análisis del escrito presentado por el C. Efrén Vázquez Esquivel, así como de la respuesta que le fue formulada a su solicitud de información por parte de seis de los siete Consejeros Electorales que integran el Consejo Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, se advierte que la causa de pedir del promovente consiste, dentro de otras, en la “insuficiente” respuesta a la solicitud de información que presentó ante ese órgano local con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, lo que se desprende con meridiana claridad de lo expresado en el punto 2.2, a fojas siete (7) de su recurso de revisión en el que con claridad expresa; “2.2 Por este motivo, el principal acto que reclamo a esta autoridad es que no me ha respondido todavía la solicitud de información que hago, respecto de la metodología seguida en la especie...”, y 2.3 a fojas diez (10), que para los efectos se transcribe: “2.3 Finalmente, queremos manifestar que la misma jurisprudencia mexicana ha establecido a través de la consagración de criterios internacionales adoptados por la Corte Interamericana de derechos Humanos, el uso necesario del Principio de Proporcionalidad para restringir o limitar el derecho de acceso a la información pública y no limitar, como lo hace la autoridad responsable al presente caso en particular, de manera tajante la información, sin analizar previamente el contenido material de la misma...”; en las anotadas circunstancias, de la simple lectura de los planteamientos expuestos por el impetrante, se puede constatar que están dirigidos a controvertir la respuesta emitida por el Consejero Presidente y cinco Consejeros Electorales, misma que recayó a su escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, aduciendo expresamente que la referida respuesta viola su derecho fundamental de acceso a la información. En virtud de ello y por tratarse de cuestiones que pueden incidir en su derecho de acceso a la información, con fundamento en lo que disponen los artículos 17, párrafos 1 y 2, fracciones VIII y IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para los efectos legales correspondientes, dentro de los que se encuentran los señalados en los numerales 22, párrafo 1, fracción I;

40 del citado Reglamento, esta Secretaría, sin prejuzgar sobre la procedencia o fondo del asunto, procede a remitir copia certificada de los presentes autos a la Unidad de Enlace de este Instituto, a fin de salvaguarda y garantizar los derechos del C. Efrén Vázquez Esquivel, promovente en el expediente de cuenta. Sin que lo anterior sea impedimento para que el Consejo General se ocupe, en los autos del presente libelo, de los motivos de disenso que son objeto de resolución, en los términos que corresponda. -----

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; y 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo que disponen los artículos 17, párrafos 1 y 2, fracciones VIII y IX; 22, párrafo 1, fracción I y 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para los efectos legales correspondientes, es de acordarse y se: -----

ACUERDA -----

PRIMERO.- Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados en el cuerpo del presente acuerdo, remítase copia certificada de los presentes autos a la Unidad de Enlace de este Instituto, para los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Así lo acordó y firma el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. -----

CONSIDERANDO

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Efrén Vázquez Esquivel, quien promueve por su propio derecho, en su carácter de participante en el proceso de designación de consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Nuevo León; lo anterior, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo.- Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Efrén Vázquez Esquivel, en el que se inconforma contra la respuesta emitida por los integrantes

del Consejo Local en el estado de Nuevo León, lo promueve por propio derecho y en calidad de participante en el proceso de designación de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León se tiene por reproducido íntegramente, el cual fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación del C. Efrén Vázquez Esquivel, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoce que el recurrente participó en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y que de conformidad con el punto resolutivo Primero del acuerdo identificado con el número A05/CL/NL/06-12-11 fue designado como Consejero Suplente del Consejo Distrital 10 en el estado de Nuevo León.

Cuarto.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando su desechamiento en términos del diverso numeral 9, párrafo 3, de la Ley en cita, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 9

1...

2...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, *resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

...”

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

Por ende, solicita el desechamiento, o en su caso, la declaración de improcedencia del presente medio de impugnación.

Al respecto, esta resolutora considera que la causal invocada por la responsable debe desestimarse en virtud de que de la lectura de los hechos y agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión, el actor sustancialmente cuestiona la legalidad y la falta de exhaustividad de la respuesta emitida por el Consejo Local responsable, pero además de éstos se puede advertir su disenso respecto a los actos que se realizaron para la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes en los doce Consejos Distritales en el estado de Nuevo León, por lo que para estar en condiciones de pronunciarse sobre estos aspectos, resulta ineludible analizar el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, es que esta resolutora arriba a la conclusión que no le asiste la razón al Consejo Local responsable, respecto de la causa de improcedencia que aduce, pues con independencia de que resulten o no fundados los motivos de disenso expuestos por el actor, la causa de pedir del promovente en el presente medio de impugnación no puede estimarse como intrascendente.

Hecho lo anterior y una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni alguna

otra, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutora advierte que si bien es cierto que el C. Efrén Vázquez Esquivel no desarrolló o por lo menos señaló en un agravio específico su intención de controvertir la designación de los Consejeros Electorales para los doce distritos electorales en estado de Nuevo León, también cierto es que es factible deprender dicha pretensión del contenido del apartado denominado “hechos-agravios”, máxime que en la narración de éstos, el actor, expresa las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos*

jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos*

lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

Quinto.- De una revisión efectuada por esta resolutora al escrito inicial del impetrante, se advierten los motivos de disenso que se precisan a continuación:

- A.** Que el Consejo Local responsable se negó a proporcionarle la información que solicitó, particularmente la metodología seguida con base al “baremo” previamente establecido, así como la evaluación efectuada a cada uno de los méritos de los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, haciendo sólo transcripciones de acuerdos o normas.
- B.** Que la información que le entregó el órgano responsable no contiene los argumentos esgrimidos por los Consejeros integrantes del Consejo Local, vertidos a favor o en contra del recurrente, así como de los aspirantes en dicho proceso de selección.
- C.** Que no se le hizo entrega de la constancia o documento en el cual se establezca el proceso seguido en la selección respectiva y se detalle cada una de las evaluaciones realizadas por los aspirantes a dichos cargos, por lo que solicita se ponga a su disposición el baremo, grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas para convencerse de la legalidad y transparencia del procedimiento aludido.
- D.** Que no es suficiente la respuesta que emite el órgano local responsable al mencionar los criterios acordados para evaluar la competencia profesional de cada uno de los aspirantes, sino que debió precisar las documentales con las cuales se tuvieron por satisfechos cada uno de éstos, estableciendo además el puntaje mínimo de evaluación para acceder al cargo de Consejero Electoral Distrital.
- E.** Que el Consejo Local responsable no le informó de las grabaciones, videograbaciones y versiones estenográficas de las gestiones realizadas por éste, desde el inicio del procedimiento y hasta su decisión final sobre la designación de cargos de Consejeros Electorales Distritales, Propietarios y Suplentes.

- F. Que el punto 13 del Acuerdo emitido por el Consejo Local responsable contiene un grave error de interpretación de las disposiciones vigentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al advertir que existe ausencia de disposiciones que prevean el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales Distritales, lo que demuestra ignorancia de los principios imperativos establecidos en el artículo 3 del Código de la materia.
- G. Que la calificación efectuada por el órgano local responsable respecto a que la información solicitada por el recurrente tiene el carácter de reservada, resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, máxime por haber participado en el proceso de designación respectivo, situación que le legitima a conocer la información requerida.
- H. Que existe una conculcación a su derecho fundamental de acceder a los cargos administrativos electorales, lo que no debe reducirse tan sólo a la posibilidad de participar en el proceso de designación.

Sexto.- Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por el ahora actor, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si la respuesta que recayó a su escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la falta de información respecto de la designación de los Consejeros propietarios y suplentes de los distritos en el estado de Nuevo León, así como presuntas irregularidades en dicho proceso, se efectuaron conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, verificando en consecuencia que no se haya conculcado alguno de los derechos fundamentales del impetrante.

Previo al estudio de fondo de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, esta resolutoria estima indispensable efectuar los pronunciamientos y razonamientos que a continuación se indican:

En primer término, es oportuno referir que acorde con lo establecido en el artículo 3, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 4, párrafo 1, del ordenamiento legal en cita, corresponde a este Instituto Federal Electoral, conocer y resolver de los recursos de revisión que se interpongan, para garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, en los términos y supuestos que la propia ley prevé.

Sin embargo, como puede advertirse de la simple lectura de los hechos y agravios antes trasuntos, tanto los planteamientos como los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante están esencialmente dirigidos a controvertir la respuesta emitida, por el Consejero Presidente y cinco Consejeros Electorales en torno a su escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, al grado de que el incoante incluso aduce expresamente que la referida respuesta viola su derecho fundamental de acceso a la información.

En virtud de ello y toda vez que es evidente que se trata de cuestiones relativas al acceso a la información generada o en posesión de uno de los órgano desconcentrados de este Instituto Federal Electoral, resulta obligado tener presente algunas de las disposiciones previstas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente aquellas concernientes a la regulación de los órganos en materia de transparencia y en particular al Órgano Garante, disposiciones que son del tenor siguiente:

**“REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Preámbulo

El presente Reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, por lo que se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 1

De la aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos.

[...]

TÍTULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I.

De los Órganos Competentes

ARTÍCULO 16

De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:

[...]

ARTÍCULO 17

De la Unidad de Enlace

1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica.

2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:

I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;

[...]

ARTÍCULO 18

Del Comité de Información

1. *El Comité estará integrado por:
[...]*

ARTÍCULO 19

De las funciones

1. *Las funciones del Comité son:*

I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;

II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento;

III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

V. Presentar al Órgano Garante el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;

VI. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;

VII. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;

VIII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;

IX. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;

X. Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;

XI. Aprobar el Informe al que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, y enviarlo a Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante;

XII. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;

XIII. Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD;

XIV. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;

XV. Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y

XVII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 21

Del Órgano Garante

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:
[...]

ARTÍCULO 22

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:

I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;

II. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

III. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;

VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la

Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;

VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;

IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;

X. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión;

XII. Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 7;

XIII. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;

XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;

XV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y

XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 24

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el

Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;

II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;

III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y

V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. La obligación de auxilio señalada en este párrafo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar

respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.

6. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

7. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia.

8. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o partido político, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.

9. Cuando el solicitante decida desistirse de su solicitud de acceso a la información, a datos personales y corrección de los mismos, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Enlace, quien la dará de baja del sistema INFOMEX-IFE y emitirá la razón correspondiente.

ARTÍCULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la

entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

2. *Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:*

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.

II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.

III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de Acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.

VIII. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al instituto.

TÍTULO QUINTO

DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I.

De la falta de respuesta
[...]

CAPÍTULO II.

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

ARTÍCULO 41

De la procedencia

1. *El recurso de revisión procederá cuando:*

I. Se niegue el acceso a la información;

II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;

III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;

IV. Se considere que la información entregada es incompleta;

V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;

VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;

VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;

VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o

IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

[...]

ARTÍCULO 45

De los efectos de las resoluciones

1. *Las resoluciones del Órgano Garante podrán:*

I. Sobreser en el recurso;

II. Confirmar el acto o Resolución impugnado, o

III. Revocar o modificar el acto o Resolución impugnado y ordenar lo conducente.”

[Énfasis añadido]

Para el caso que nos ocupa, de las disposiciones antes transcritas podemos desprender los siguientes aspectos:

- ✓ La salvaguarda y garantía del derecho fundamental de acceso a la información y de protección a los datos personales generados o en posesión del Instituto Federal Electoral se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ✓ El objeto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública radica en establecer los órganos y los procedimientos institucionales para garantizar el derecho fundamental del acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de esta autoridad electoral federal administrativa.
- ✓ Establecen que los órganos competentes y especializados en materia de transparencia en el Instituto Federal Electoral serán: a) El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información; b) El Comité de Información; c) La Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación; y d) La Unidad de Enlace.
- ✓ Especifican la integración, facultades y funcionamiento de las autoridades y órganos en materia de transparencia y acceso a la información.

- ✓ Se establece un procedimiento para la presentación, trámite y desahogo de las solicitudes de acceso a la información que cualquier persona presente ante el Instituto Federal Electoral, en el cual se especifican los órganos y/o autoridades facultadas por la norma para llevar a cabo las mencionadas actividades.
- ✓ Se precisan los procedimientos internos para gestionar las solicitudes de acceso a la información.
- ✓ Se establece un mecanismo de defensa denominado “Recurso de Revisión” para controvertir el contenido de las respuestas que recaigan a las solicitudes de información, el cual que será procedente, entre otras cuestiones, cuando: a) Se niegue el acceso a la información; b) Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia; c) Se considere que la información entregada es incompleta; d) No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud; y e) No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados.
- ✓ Se prevé el procedimiento para la presentación, tramitación, sustanciación del Recurso de Revisión, siendo competencia de la Unidad de Enlace la recepción de los recursos, y del Órgano Garante su resolución.
- ✓ Se dispone que las resoluciones podrán tener los siguientes efectos: Sobreseer en el recurso; Confirmar el acto o Resolución impugnado, o en su caso, Revocar o modificar el acto o Resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Por otra parte, debe de resaltarse que a pesar de que el C. Efrén Vázquez Esquivel haya sido designado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León mediante el acuerdo número A05/CL/NL/06-12-11 como Consejero Suplente del Consejo Distrital 10 en dicha entidad, esta resolutora tiene la firme convicción de que no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 77 contenido en el Título Octavo denominado “*De los Flujos de Información*” del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el cual textualmente establece:

“ARTÍCULO 77.

1. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:

a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales.

En el supuesto de que la información se encuentre en los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto, deberán solicitarla a través del Secretario del Consejo, quien la tramitará de forma inmediata”

Esto es así porque para que dicho ciudadano entre en funciones y forme parte del órgano colegiado derivado de su calidad de suplente, es indispensable que se actualice alguno de los supuestos legales previstos en el numeral 3 de artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir cuando se dé la ausencia definitiva del Consejero Propietario o bien cuando éste incurra en dos inasistencias de manera consecutiva sin que medie causa justificada, siendo ineludible que el suplente sea llamado por el Presidente del Colegiado a rendir la protesta de ley. Por lo que, hasta en tanto no ocurra alguna de esas circunstancias, el C. Efrén Vázquez Esquivel carece de imperio legal para formar parte integral del órgano colegiado y por ende para requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales o delegacionales.

Además, cabe precisar que el propio impetrante señaló a la autoridad responsable que, en atención a que no estuvo de acuerdo en su designación como “suplente”, no deseaba fungir como tal.

De lo expuesto y siendo congruentes con el contexto legal referido en los párrafos que anteceden, resulta inconcuso que este órgano resolutor no es el idóneo para emitir pronunciamientos que se encuentren vinculados con el derecho de acceso a la transparencia e información pública gubernamental, toda vez que ello corresponde a los órganos en materia de transparencia del Instituto Federal Electoral, en particular a la Unidad de Enlace y en su oportunidad al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confieren los artículos 22 y 40 al 45 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser éstos, entre otros, los órganos especializados en dicha materia.

En virtud de lo anterior, en aras de no hacer nugatorio el acceso a la justicia y siendo congruentes con el principio de inmediatez que debe regir a todos los actos relacionados con las distintas etapas del proceso federal electoral, el Secretario de este Consejo General el pasado veintiséis de enero del presente año, sin prejuzgar respecto de la procedencia o el fondo del asunto, emitió sendo acuerdo mediante el cual dio vista a la Unidad de Enlace, remitiendo copia certificada del expediente para los efectos legales a que hubiera lugar, acuerdo que en su parte conducente fue previamente transcrito en el Resultando XI de la presente Resolución.

En consecuencia, este órgano resolutor únicamente se circunscribirá al estudio de los aspectos contenidos en los motivos de disenso que han sido resumidos e identificados bajo los incisos **B, D, F, y H, en la lógica de que se revisará exclusivamente si se actualiza alguna violación en materia electoral, pues, en lo concerniente al derecho de información que estima el recurrente como violentado, ésta pretensión ya se hizo del conocimiento de las instancias de transparencia de éste Instituto. En este tenor** y supliendo la deficiencia de la queja de lo argumentado por el impetrante, esta responsable ha podido advertir que la pretensión del C. Efrén Vázquez Esquivel consiste en inconformarse y combatir la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para los doce Consejos Distritales en el estado de Nuevo León, efectuada mediante el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 -2015”*, tal como es factible apreciar a continuación:

- B.** Que la información que le entregó el órgano responsable no contiene los argumentos esgrimidos por los Consejeros integrantes del Consejo Local, vertidos a favor o en contra del recurrente, así como de los aspirantes en dicho proceso de selección.
- D.** Que no es suficiente la respuesta que emite el órgano local responsable al mencionar los criterios acordados para evaluar la competencia profesional de cada uno de los aspirantes, sino que debió precisar las documentales con las cuales se tuvieron por satisfechos cada uno de éstos, estableciendo además el puntaje mínimo de evaluación para acceder al cargo de Consejero Electoral Distrital.

- F. Que el punto 13 del Acuerdo emitido por el Consejo Local responsable contiene un grave error de interpretación de las disposiciones vigentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al advertir que existe ausencia de disposiciones que prevean el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales Distritales, lo que demuestra ignorancia de los principios imperativos establecidos en el artículo 3 del Código de la materia.

- H. Que existe una conculcación a su derecho fundamental de acceder a los cargos administrativos electorales, lo que no debe reducirse tan sólo a la posibilidad de participar en el proceso de designación.

Ahora bien, del análisis de lo argumentado por la parte actora en relación con los documentos que obran en autos, así como de las disposiciones normativas aplicables, esta autoridad resolutora sostiene que los motivos de disenso son **infundados** y su causa de pedir **inatendible** con base en los siguientes razonamientos.

Como un primer aspecto, no es ajeno para este resolutor que el actor parte de una premisa equivocada al aseverar de manera reiterada que el acto impugnado por esta vía deviene de un órgano colegiado del Instituto Federal Electoral, es decir que se trata de un acto emitido por el "Consejo Local", lo cierto es que la respuesta a su solicitud de fecha seis de enero del presente año, está suscrita por el Consejero Presidente Sergio Bernal Rojas y los Consejeros Electorales, Rosa María Alejandra Ríos, Carlos Alberto Piña Loredó, Tomás Sánchez Cabrieles, Rodolfo Salazar Gil y María Teresa Villarreal Martínez, todos integrantes del Consejo Local en el estado de Nuevo León; sin embargo, como puede advertirse de la copia certificada que obra en autos, no se trata de un acto del Órgano desconcentrado Local, pues de su simple lectura se puede corroborar que éste no reviste las formalidades legales para su emisión que se encuentran previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, como lo es entre otras, que haya sido presentado, discutido y aprobado por el colegiado en sesión pública convocada para tales efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que el objeto de la misiva fue en todo momento darle respuesta al impetrante, en el marco aún, del proceso de designación de

Consejeros Electorales Distritales, tan es así que de la lectura de dicho acto se desprende lo siguiente:

- Que la respuesta la otorgaron en cumplimiento al derecho de petición del ciudadano, toda vez que la fundamentan, entre otros, en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la emiten, en atención a que el impetrante manifestó que “*hasta que no le fuera informado sobre el procedimiento utilizado para la designación*” no aceptaría el cargo.

En este aspecto, los Consejeros integrantes del Consejo Local en Nuevo León, en el afán de informar lo que a su juicio tomaron en consideración para la designación de los Consejeros Electorales Distritales en la entidad, emitieron lo que constituye el acto reclamado.

Ahora bien, del análisis de la respuesta que se otorgó a su derecho de petición al ciudadano inconforme, se desprende que la misma describe una serie de actos que, en su opinión sustentaron el procedimiento de designación a que se hizo alusión y también le remite documentación tendente a informarle sobre la “metodología” solicitada, así como diversas referencias en relación con su petición.

En este tenor, este Consejo General estima que el órgano señalado como autoridad responsable atendió al derecho de petición del ciudadano, emitiendo una respuesta por escrito como lo mandata el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es acorde con su deber de respeto a la garantía fundamental del ciudadano inconforme en este aspecto.

Hasta lo aquí señalado, no se advierte que la autoridad responsable haya violentado alguna norma electoral por el hecho de haberle dado respuesta al ciudadano inconforme, pues se sustentó en diversos preceptos legales, así como en su propia petición. No pasando inadvertido el hecho de que dicho ciudadano insistió en que, hasta en tanto no fuera informado de lo que solicitaba, no aceptaría el cargo.

Así pues, en relación a si el contenido de la respuesta reclamada es acorde o no con lo solicitado y si ello le genera un perjuicio en su derecho de acceso a la

información, como quedó acotado con antelación, el Consejo General carece de atribuciones para pronunciarse al respecto, sin que pase inadvertido que aún no se encuentra satisfecha a cabalidad la solicitud de información del impetrante, pero como se ha mencionado, eso será objeto de análisis por parte de los órganos de transparencia de este Instituto.

Ahora bien, el segundo aspecto cuya referencia es indispensable realizar, es que a principios del año curso el C. Efrén Vázquez Esquivel interpuso ante el Consejo Local en el estado de Nuevo León dos Recursos de Revisión en contra del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 -2015”*, alegando entre otras cuestiones, la vulneración por parte de órgano local de diversas disposiciones constitucionales y legales durante el procedimiento de designación de los funcionarios electorales distritales, lo que a juicio del ciudadano en cita y hoy actor del medio de impugnación materia de la presente Resolución, conculcaba su derecho fundamental de acceder a los cargos administrativos electorales, reduciéndose tan sólo a la posibilidad de participar en el proceso de designación.

Al respecto debe enfatizarse que tales recursos de revisión identificados con los expedientes número RSG-001/2012 y RSG-002/2012, acumulados mediante acuerdo del Secretario del Consejo General del veintitrés de enero de dos mil doce, fueron desechados por notoriamente improcedentes, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en presentar el mecanismo de defensa fuera del plazo legal previsto para tal efecto. Acontecimiento del cual, dio cuenta el referido Secretario a este Consejo General del Instituto Federal Electoral en su Sesión Extraordinaria que se celebró el pasado veinticinco de enero del dos mil doce.

En razón de lo anterior, resulta inconcuso que el ahora actor axiomáticamente agotó la posibilidad que le otorga la ley adjetiva electoral para inconformarse, alegando lo que a su derecho conviniera, en contra de la designación Consejeros Electorales Distritales propietarios y suplentes efectuada mediante el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 -2015”*, sin que sea admisible que pueda combatir la designación de referencia, aún so pretexto del ejercicio de su derecho de acceso a la información o de petición, pues sostener lo contrario sería tanto como

contravenir de manera contundente el principio de seguridad y certeza jurídica, consagrado en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, se evidencia la inexistencia de condiciones legales para atender las pretensiones que esta resolutora desprende de la causa de pedir del impetrante, y que por lógica están enderezadas a la restitución de su derecho de acceder a los cargos administrativos electorales que a su juicio presume vulnerado.

En merito de lo antes expuesto, resultan infundados los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente e inatendibles sus pretensiones en torno a la designación de los Consejeros Electorales en los doce distritos en el estado de Nuevo León, emitida mediante “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 -2015” número A05/NL/CL/06-12-11 aprobado por el Consejo Local en el estado de Nuevo León en su sesión extraordinaria que celebró el once de diciembre de año próximo pasado.

En lo concerniente al derecho de acceso a la información que estima vulnerado, como quedó asentado con antelación, será objeto de conocimiento de las instancias de transparencia del Instituto Federal Electoral, razón por la cual no se emite pronunciamiento alguno respecto de su legalidad. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Son inatendibles los motivos de inconformidad expuestos por el C. Efrén Vázquez Esquivel, en torno a la designación de los Consejeros Electorales en los doce distritos en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Por cuanto hace al acceso a la información y a los datos personales solicitados al Consejero Presidente e integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado Nuevo León, son inatendibles las peticiones formuladas por el C. Efrén Vázquez Esquivel en la vía del Recurso de Revisión interpuesto.

TECERO.- Infórmese de la presente Resolución a la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.